



Expediente: PAOT-2021-125-SPA-99

PAOT-2021-1604-SPA-1255

PAOT-2023-7186-SPA-5229

No. Folio: PAOT-05-300/200

4876

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-125-SPA-99 y sus acumulados PAOT-2021-1604-SPA-1255, y PAOT-2022-3213-SPA-2663** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denominado Industrias Automotrices R.C.S.A. de C.V (...) [Hechos que tienen lugar en calle Canela número 350, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle Canela número 350, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2021-125-SPA-99

PAOT-2021-1604-SPA-1255

PAOT-2023-7186-SPA-5229

No. Folio: PAOT-05-300/200

4876

-2024

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Mediante oficio emitido por esta Entidad, se le hizo del conocimiento a la persona denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir, y se citó a comparecencia; por lo que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, se comprometió a efectuar las adecuaciones necesarias, para reducir los niveles de ruido, e informar de los trabajos realizados.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en donde no excedió el límite máximo permisible, pues se obtuvo un resultado de 48.70 dB(A), por lo que el establecimiento denominado Industrias Automotrices R.C.S.A. de C.V, cumple con los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son causa de molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, en virtud de que se realizaron diversas acciones para disminuir el ruido del establecimiento motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En comparecencia, el establecimiento mercantil motivo de denuncia, se comprometió a efectuar las adecuaciones necesarias, para reducir los niveles de ruido.



Expediente: PAOT-2021-125-SPA-99

PAOT-2021-1604-SPA-1255

PAOT-2023-7186-SPA-5229

No. Folio: PAOT-05-300/200

4876

-2024

- Posteriormente, esta Entidad realizó un estudio de ruido generado por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, en donde no excedió el límite máximo permisible de la norma, pues se obtuvo un resultado de 48.70 dB(A), constatando su cumplimiento.
- Una persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras del establecimiento con domicilio ubicado en calle Canela número 350, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, ya no son un acto de molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E.GHH/SAS/PLRT/ABAM